



Material de consulta – Módulo I (Marco jurídico)

Caso “Bulacio vs. Argentina”

“Como establecimientos y sistemas, la prisión y las instituciones de detención y ‘tratamiento’ para menores de edad corresponden a la categoría de las ‘instituciones totales’, en las que la existencia se halla sujeta a régimen minucioso y exhaustivo. El campo de la libertad se reduce drásticamente en manos del Estado rector de la institución y, por ende, de la vida de quienes se hallan ‘institucionalizados’” (p., 23).

El Estado, cuyo ámbito de autoridad crece extraordinariamente (en las instituciones de detención), debe asumir las consecuencias de esa autoridad. En tal virtud, responde de muchas cosas que normalmente correrían bajo la responsabilidad de los interesados, dueños de su conducta. Por eso **tiene un extraordinario deber de cuidado**, que no existiría en circunstancias diferentes” (p. 23).

Así, **el Estado es garante de la vida, la integridad, la salud**, entre otros bienes y derechos, de los detenidos, como lo es de que **las restricciones correspondientes a la detención no vayan más allá de lo que resulte** “La función de garante implica: **a) omitir todo aquello que pudiera infligir al sujeto privaciones más allá de las estrictamente necesarias** para los efectos de la detención o el cumplimiento de la condena, por una parte, y **b) proveer todo lo que resulte pertinente** -conforme a la ley aplicable- para asegurar los fines de la reclusión: seguridad y readaptación social, regularmente” (p 25).

“Existe un lindero preciso entre la actuación legítima del Estado y la conducta ilícita de sus agentes. **Queda a cargo del Estado informar, explicar y justificar, en cada caso particular, la reducción de los derechos de una persona, y por supuesto la pérdida misma de sus bienes, principalmente el bien de la vida, cuando esto ocurre mientras el Estado ejerce su función de garante**, sea que el resultado lesivo se produzca como consecuencia de una conducta activa -o ésta signifique, por sí misma, violación de las normas internacionales-, sea que provenga de una conducta omisiva” (p. **inherente a ésta**, conforme a su naturaleza” (id., p. 24).

En cualquier hipótesis, **se trataría de la actuación anómala, indebida o ilícita en el desempeño de una función pública, que trae consigo la correspondiente exigencia de responsabilidad** para quienes incurran en ella: responsabilidad del Estado y responsabilidad de las personas” (ídem, p. 25).



Caso “Mendoza y otros vs. Argentina”

“Respecto del **interés superior del niño**, la Corte reitera que **este principio regulador de la normativa de los derechos del niño** se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades” (p. 142).

3) Principio de trato diferenciado del niño en materia penal, para reforzar el debido proceso que merece (p. 145).

4) Principio de especialización, en aras de “un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones que, eventualmente, se apliquen a los menores de edad que hayan cometido delitos y que, conforme a la legislación interna, sean Imputables” (p. 146).

5) Principio de proporcionalidad: “cualquier respuesta a los niños que hayan cometido un ilícito penal será en todo momento ajustada a sus circunstancias como menores de edad y al delito, privilegiando su reintegración a su familia y/o sociedad (p.147/151).

Penas privativas de libertad aplicadas a niños: Están sujetas a tres principios: 1) “*ultima ratio y de máxima brevedad*”, en los términos del artículo 37.b) de la CDN. 2) **Delimitación temporal desde el momento de su imposición** y, si la privación de la libertad debe ser excepcional y lo más breve posible, “ello implica que las penas privativas de libertad cuya duración sea indeterminada o que impliquen la privación de dicho derecho de forma absoluta no deben ser aplicadas a los niños”. 3) **Revisión periódica de las medidas de privación de libertad de los niños.** “Al respecto, si las circunstancias han cambiado y ya no es necesaria su reclusión, es deber de los Estados poner a los niños en libertad, aun cuando no hayan cumplido la pena establecida en cada caso concreto” (p. 162).

Inconvencionalidad de la prisión perpetua: incompatible con el régimen penal juvenil (p. 163), fin resocializador e integrador de cualquier medida dispuesta (p. 165), la prisión perpetua supone la “máxima exclusión del niño de la sociedad” p. 166), luce radicalmente desproporcionada y sinónimo de trato cruel (p.172, 173 y 175).

El Estado, especialmente garante del niño privado de libertad: “Frente a personas privadas de libertad, **el Estado se encuentra en una posición especial de garante**, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, **más aún si se trata de niños**. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el



desarrollo de una vida digna” (p. 188).

Esto supone **atención médica regular, adecuada y gratuita** (p.189).

El Estado responde por las omisiones: “la Corte reitera que, frente a niños, niñas y adolescentes privados de la libertad, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. *La condición de garante del Estado con respecto al derecho a la integridad personal le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél*” (p. 191).

Inversión de la carga de la prueba por los padecimientos sufridos en situación de detención: “corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. En circunstancias como las del presente caso, la falta de tal explicación lleva a **la presunción de responsabilidad estatal** por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales” (p. 203).

Habeas Corpus

Córdoba, veintiocho de abril de dos mil catorce.-

VISTOS: Estos autos caratulados “Hábeas Corpus Correctivo presentado por los legisladores provinciales Roberto C. Birri, Liliana R. Montero, Edgar S. Clavijo y Marta N. Juárez en favor de jóvenes internados en el Complejo Esperanza” (Expte. 1806117), en los que el día dieciséis del corriente se presentan los legisladores Roberto C. Birri, Liliana R. Montero, Edgar S. Clavijo y Marta N. Juárez deduciendo acción de hábeas corpus correctivo a favor de los jóvenes internados en los establecimientos del Complejo Esperanza. Sostienen que los mismos se hallan en condiciones indignas tales que afectan sus derechos fundamentales, y describen la situación como sigue:.....; **CONSIDERANDO:** I), II), III) El tema traído a decisión es delicado, data de largo tiempo atrás, y merece algunas apreciaciones iniciales. Por lo pronto, que cualquier establecimiento correccional es un lugar feo a ojos de cualquiera, pues está destinado a guardar jóvenes que deberían estar viviendo en familia y dedicados a actividades útiles para sí mismos y para los demás. Pero con mayor razón lo es si esos jóvenes han sido colocados en un



ámbito que no reúne las condiciones mínimas para una vida digna, o no reciben el trato adecuado (Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, La Habana, 2-4-1991), o no son respetados como educandos, pues la niñez es un tiempo de educación y genera derechos (Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 28, 29 y demás concordantes, y Reglas antes citadas, art. 38) que en nuestro suelo son fundamentales (art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional). IV)..V)...VI)...VII...VIII)...IX) Sea por la falta de recursos que la Provincia alega en su prolongado y público entredicho con el Gobierno nacional, sea por un cambio en el enfoque de atención a estos jóvenes que –de existir- permanecería en el misterio, lo cierto es que ni las mismas condiciones edilicias hoy con deficiencias, ni un incremento del personal de seguridad que presta servicios en el Complejo, podrían suplir lo que es una carencia enorme, indisimulable y ya a esta altura imperdonable: la falta de un servicio educativo para estos jóvenes que se encuentran allí en razón de la conducta que se les atribuye y que denota dificultades de desarrollo personal e integración a la vida social. Y de ninguna manera se crea que esto se resuelve con más horas de actividad áulica, por necesaria que sea. No. Esto requiere una educación de la vida cotidiana, una presencia permanente de educadores sociales aptos para estimular en ellos la adquisición de hábitos y habilidades para su integración social, la reflexión y búsqueda de un sentido en su propia existencia –como lo propone el notable Víctor Frankl en su obra “El hombre en busca de sentido” tras sus observaciones estando prisionero- y la asunción de un proyecto de vida con cara al futuro, lo que de ninguna manera cumplen personas contratadas para la guardia, que más allá de la buena voluntad que algunos muestran en su trato a los internos, no están preparados para la convivencia y mucho menos para hacer aportes educativos, con lo que terminan generando con éstos una dialéctica equivalente a la que existe entre policías y delincuentes, entre guardiacárceles y encausados o condenados. Nefasto por la violencia que genera, y que se extiende luego a la violencia entre los mismos internos, también agrupados en bandas con caudillos y guardias condescendientes.-X)...XI)...



Puede que haya que mejorar la condición laboral de los guardias, como sostienen los accionantes, pero sobre todo –y con seguridad- hay que determinar las exigencias y exámenes al tiempo de su ingreso a la institución, y su renovación periódica para asegurar la idoneidad. Empero, y sobre todo, hay que establecer un reglamento de convivencia conocido por todos, e incorporar personal diplomado para la educación social que dé a estos jóvenes una posibilidad de re-significar sus vidas, una oportunidad de integrarse a la sociedad de una manera constructiva, de adquirir el respeto a su propia dignidad y a los derechos y libertades fundamentales de los demás (art. 40 *in principio* de la Convención, antes citado)... **RESUELVO:** I) Hacer lugar a la acción de hábeas corpus correctivo deducida en favor de los internos en el Complejo Esperanza, perteneciente a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, en cuanto autoridad de aplicación de la ley provincial 9944;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN)

Caso: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa P. de P., E. P. y otro c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba” (21/12/2010).

La CSJN ha señalado, de manera reiterada, que quien contrae la obligación de prestar un servicio público, lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que cause su cumplimiento o ejecución irregular (Fallos: 312:1656; 315:1892, 1902; 316:2136; 320:266; 325:1277; 328:4175; 329:1881, 3065; 330:563, 2478 y 331:1690, entre muchos otros).



CAMARA EN LO CRIMINAL 2a NOM.- Sec.3

Protocolo de Sentencias N° Resolución: 31 Año: 2016 Tomo: 2 Folio: 387-423

EXPEDIENTE: **937735 - ARRAIGADA, RICARDO JOSE - ECHEVARRIA, ISMAEL JOSE - FORTI, HUGO ALBERTO - GONZALEZ, HERIBERTO MARTIN - LENCINAS, MIGUEL ANGEL - RIVERO, DARIO SEBASTIAN - CAUSA CON IMPUTADOS**

En la Ciudad de Córdoba, a los once días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis, siendo la oportunidad para que tenga lugar la lectura integral de la Sentencia dictada en los autos *“Arraigada, Ricardo José y otros p.ss.aa. apremios ilegales, etc.”* (SAC 937735), El auto de elevación a juicio de fs. 470/482 atribuyó a los nombrados la comisión del siguiente HECHO: *“El dieciocho de abril de dos mil seis, luego del horario de cena, estimándose aproximadamente que serían las veintidós horas, los menores J. A. U., F. O. G., F. O. R. y M. G. P., de doce, dieciséis, diecisiete y doce años de edad, respectivamente, se encontraban en la habitación del sector 3 del Instituto ‘Nuevo Sol’, integrante del Complejo Esperanza, ubicado en la localidad de Bouwer, Provincia de Córdoba y dependiente de la Subsecretaría de Protección Integral del Niño y el Adolescente en Conflicto con la Ley Penal del Gobierno de Córdoba. En ese estado, Ricardo José Arraigada -fallecido a la data-, Ismael José Echevarría, Heriberto Martín González, Miguel Angel Lencinas, Darío Sebastián Rivero, Hugo Alberto Forti y otros sujetos no individualizados a la data, desempeñándose bajo relación de dependencia laboral en dicho Instituto en la función de Asistentes Técnicos, basados en la sospecha que los jóvenes F. O. R. y F. O. G. se habrían apoderado ilegítimamente de un anillo, cigarrillos, una cadena colgante, un mazo de cartas y un encendedor (efectos de los que no es factible brindar mayores precisiones) dejados en la garita asignada a dichos empleados,*



habrían coordinado sus conductas tendientes a agredir a todos los jóvenes señalados, abusando de sus facultades de disuasión y obrando de modo contrario al reglamento de conducta que deben observar, bajo el designio de recuperar los objetos faltantes. Bajo tales circunstancias y en el horario reseñado, mientras el resto de los empleados nombrados aguardaban en el pasillo que comunica los sectores entre sí (sitio que se encontraba a oscuras) Miguel Angel Lencinas se habría dirigido a la pieza de aislados en donde se encontraba alojado el joven F. O. R. y sin mediar palabra lo habría sacado de esa habitación tomándolo de los pelos, forzándolo de ese modo a dirigirse hacia el pasillo. En ese sitio, los incoados habrían acorralado al joven de mención contra la pared del pasillo y en cercanías al portón de acceso a la cancha de fútbol habrían acometido contra el mismo, pudiendo señalarse que el incoado González le habría aplicado un golpe de puño de corta carrera en la mandíbula en la región derecha, en tanto que Hugo Alberto Forti le habría asestado un golpe de puño en la región intercostal izquierda, a la par que otros imputados, de manera conjunta y alternativamente, le habrían propinado una patada en el muslo derecho, mientras la presionaban la cara contra el muro mencionado. Mientras se sucedía este ataque, los encartados Lencina y Rivero se encaminaron hacia el sector 3 del establecimiento de referencia y del interior del mismo habrían movilizado mediante el uso de fuerza hacia el pasillo donde se perpetraba la golpiza a los menores F. O. G. y J. A. U. Una vez en el corredor de marras, Miguel Angel Lencinas le habría aplicado al joven F. O. G., a quien habían colocado al lado del menor F. O. R., un golpe de puño en la cara, entre la frente y el ojo izquierdo del mismo, lo que habría causado que el niño agredido impactara su rostro contra la pared del pasillo y perdiera el conocimiento cayendo al suelo en consecuencia. Al advertir esto, F. O. R.



habría procurado asistir al joven desmayado, momento en que alguno de los empleados citados le aplicó una cachetada en el rostro a aquél. Mientras se acaecía esto, también habría sido forzado el niño M. G. P. a comparecer al corredor del siniestro, en donde alguno de los incoados, no siendo factible determinar cuales, le aplicaron un 'cortito' (golpe de puño de corta carrera) en la zona estomacal, y le metieron la traba, lo que provocó que el niño trastabillara y cayera al piso golpeándose la cabeza. Coetáneamente y de modo coordinado con el resto de los ataques ejecutados, el incoado González le habría aplicado a J. A. U. un par de cachetadas en el rostro a la altura de la oreja y en la frente, en tanto que Arraigada le habría aplicado un golpe de puño de corta carrera en la región pectoral del niño mencionado. Fecho ello, lo habrían tirado al piso, poniéndole un pie sobre el pecho primero el encartado Rivero y luego Lencinas para evitar que el joven yacente se levantara. Durante el trascurso de la tunda, Darío Sebastián Rivero (presunto damnificado del ilícito del cual se sospechara partícipe a F. O. R.) les habría inquirido a los menores golpeados que 'dónde estaba el anillo', aseverándoles que 'hicieran aparecer las cosas porque si no la guardia que entraba después le iban a seguir pegando'. Habiendo finalizado la acometida, los menores infortunados habrían sido derivados por alguno de los encartados (entre ellos Lencina) al sector de donde fueron retirados, reingresando en último término y luego de veinte minutos de alojarse a los restantes damnificados, el joven F. O. G.. A consecuencia de la embestida padecida, los jóvenes de referencia padecieron el cuadro de lesiones que a continuación se detalla: 1) En M. G. P.: 'hematoma en ojo izquierdo parte superior y arco superciliar de tonalidad rojizo. Otro hematoma de 2 cm en región parieto occipital dolorosa al examen palpatorio y dolor en región nasal pero sin lesiones evidentes' (conforme examen médico efectuado



en el establecimiento del siniestro), asignándosele un día de curación e inhabilitación para el trabajo (según informe forense respectivo). 2) En J. A. U.: 'equimosis difusa en mejilla derecha y ángulo derecho de maxilar inferior 2) excoriaciones lineales superficiales en cara anterior de brazo derecho 3) Equimosis difusa en cara interna tercio inferior de brazo derecho', asignándosele para su tratamiento un día de curación e inhabilitación para el trabajo. 3) En F. O. R.: 1)equimosis difusa leve en cara lateral izquierdo y superior de cuello y ángulo izquierdo maxilar inferior 2) equimosis difusa en cara lateral izquierda de tórax 3) Excoriación de 2x1 cm aprox. en cresta ilíaca derecha y de 0.5 cm en codo izquierdo 4) edema traumático equimótico leve en cara lateral externa y superior de muslo derecho 5) Excoriaciones lineales superficiales múltiples paralelas de 2,5 cm aprox. En cara posterior de antebrazo izquierdo y anterior de antebrazo derecho, asignándosele para su tratamiento cinco días de curación e inhabilitación laboral. 4) En F. O. G.: hematoma ojo izquierdo (párpado superior y arco superciliar y parte de región temporal y de coloración rojiza y otra lesión lineal superficial. Excoriación rojiza de aproximadamente 1 cm en región entre parte nasal y párpado inferior izquierdo. Excoriación lineal de aproximadamente 1cm en región malar izquierda. Hematoma importante en labio inferior con excoriación central (conforme examen médico practicado en el instituto de marras), asignándosele para su tratamiento cinco días de curación e inhabilitación para el trabajo”.

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: 1º) ¿Se encuentra prescripta la acción penal? 2º) ¿Existió el hecho y son sus autores responsables los acusados?; 3º) En su caso ¿qué calificación legal merece el mismo?; y 4º) ¿Qué pronunciamiento corresponde y procede la imposición de costas?



A LA PRIMERA Y SEGUNDA CUESTIONES PLANTEADAS, LA SEÑORA VOCAL DRA. MONICA ADRIANA TRABALLINI DIJO:

I. Han sido traídos a juicio los imputados Ismael José Echeverría, Heriberto Martín González, Miguel Angel Lencinas, Darío Sebastián Rivero y Hugo Alberto Forti, a quienes el auto de elevación a juicio de fs. 470/482 les atribuyó el delito de apremios ilegales reiterados (artículos 144 bis inc. 3°, y 55 del Código Penal).

El hecho que constituye el objeto del proceso ha sido descrito en el encabezamiento de esta sentencia, a donde me remito con los alcances del art.

IX. En suma, la totalidad de elementos de juicio reseñados conducen a dar por probada la acusación en los mismos términos que ha sido formulada, dando por acreditado el hecho tal como ha sido fijado por la pieza requirente, a la que me remito por razones de brevedad, dando así por satisfecha la exigencia estipulada por el artículo 408 inc. 3° del CPP.

Así voto: negativamente a la primera cuestión y afirmativamente a la segunda.

A LA PRIMERA Y SEGUNDA CUESTIONES, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR

EDUARDO VALDÉS DIJO: Que compartía los fundamentos expuestos en el voto precedente, haciéndolos suyos y expidiéndose en igual sentido.

A LA PRIMERA Y SEGUNDA CUESTIONES, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ITALO VITTOZZI DIJO:

Que adhería a las razones dadas por la Sra. Vocal del primer voto, pronunciándose en idénticos términos.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. MONICA ADRIANA

TRABALLINI DIJO: Estimo correcta la calificación legal propuesta por la Sra. Fiscal de



Cámara y no controvertida por las partes, en cuanto encuadró el hecho juzgado como apremios ilegales reiterados (artículos 144 bis inc. 3º, y 55 del Código Penal).

Los golpes aplicados a M. G. P., F. O. G., J. A. U. y F. O. R. importaron vejaciones impuestas para obtener información sobre la previa sustracción y recuperar los efectos personales de los guardias, los que eran reclamados a los jóvenes mientras los agredían.

En este sentido, se ha indicado que las vejaciones consisten en maltratos, molestias o padecimientos físicos o morales, y que cuando trascienden el mero castigo y se proyectan hacia una finalidad, se convierten en apremios (Fontán Balestra, Carlos - Ledesma, Guillermo A., *Tratado de Derecho Penal*, Parte Especial, La Ley, Bs.As., 2013, T.II, págs. 338/339; Delgado, Federico -Seco Pon, Juan C. -Lanusse Noguera, Máximo, en AAVV, *Código Penal y normas complementarias -Análisis doctrinal y jurisprudencial*, dir. David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, Hammurabi, Bs.As., 2008, T.5, pág. 367)

Más allá de la evidente inobservancia que este ilícito encierra respecto de los estándares generales de *trato digno* de personas privadas de su libertad establecidos en diferentes instrumentos internacionales tales como la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 5.2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10.1), etc., se encuentra específicamente comprendido en las previsiones de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (art. 75 inc. 22 CN), en tanto no constituye "tortura" pero sí se adecúa al estándar del artículo 16, que incluye en dicho ámbito de protección internacional "**otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1o...**". La vejación, "en *el contexto de privación de libertad por quienes tienen el deber de tratar al detenido con el debido respeto a su dignidad,*



configura un trato cruel (por el maltrato propinado para provocar sufrimiento), inhumano (por vulnerar groseramente los derechos humanos) y degradante (por humillante)” (TSJ, Sala Penal, S. n° 374, 28/12/2012, “Rotelli”). Tratándose de personas menores de 18 años, la protección se ve además reforzada por el artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño, que compromete al Estado a velar para que **“a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.....**La actuación conjunta de los imputados los convierte en coautores (art. 45 CP) y la función de contención y resguardo que desempeñaban respecto de los jóvenes torna irrelevante discurrir acerca de si efectivamente golpearon o si aportaron su sola presencia sin evitar la agresión

Finalmente, la pluralidad de víctimas afectadas hace que el delito cometido respecto de cada una de ellas concurra materialmente con los restantes (art. 55 CP). Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR EDUARDO VALDÉS DIJO: Que compartía los fundamentos expuestos en el voto precedente, haciéndolos suyos y expidiéndose en igual sentido.

A LA TERCERA CUESTIÓN, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ITALO

VITTOZZI DIJO: Que adhería a las razones dadas por la Sra. Vocal del primer voto, pronunciándose en idénticos términos.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. MONICA ADRIANA TRABALLINI DIJO: I. Atento a la calificación legal arriba dispuesta y tomando como marco la escala penal que de ella deriva para el concurso real de los delitos cometidos por los acusados, estimo prudente imponerles la pena de tres años de prisión en forma de



ejecución condicional, inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos por el término de seis años y costas (arts. 5, 20, 26, 29 inc. 2º, 40 y 41 CP, 550 y 551 CPP).

...Como atenuantes.....Como agravantes, ha de repararse en la **condición de las víctimas** -dos niños de doce años, uno de dieciséis y otro de diecisiete-, la obvia superioridad física y además numérica con la que contaban los acusados. Se suma además que se trató de una **conducta previamente concertada** en un plan que se ejecutó en **horas de la noche**, cuando los adolescentes debían descansar, alejándolos de sus compañeros al sacarlos a un pasillo donde quedaron a merced de sus victimarios.

2. Estimo asimismo prudente que la sanción sea de ejecución condicional. Apoyo esta decisión, en especial, en la actitud posterior al ilícito: ninguno de ellos ha vuelto a cometer delitos, y mientras de ellos dependió mantuvieron su trabajo desempeñándose correctamente. Asimismo, **ínterin** han formado familias o han devenido a cargo de sus progenitores, y han comparecido al proceso, mostrándose respetuosos de la actuación de la Justicia.

Todo lo expuesto torna inconveniente una privación efectiva de la libertad, en la medida en que los nombrados cumplan con las siguientes condiciones por el término de tres años: a) Fijar domicilio, debiendo informar al Tribunal cualquier modificación del mismo; b) Someterse al cuidado del Patronato; c) Adoptar trabajo, oficio o profesión adecuados a sus capacidades; d) Abstenerse de usar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas

3. Corresponde imponer, asimismo, la inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena que establece el artículo 144 bis, la que en el caso importa la imposibilidad de



ejercer cargos públicos por el término de seis años (art. III. Finalmente, en el marco de lo dispuesto por el artículo 16 *in fine* -en función de los arts. 10 y 11- de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (art. 75 inc. 22 CN), considero oportuno remitir copia de la presente sentencia al Poder Ejecutivo de la Provincia pues a él compete tomar razón de dos situaciones.

1. En primer término, debe ponerse de resalto la conducta del entonces Director del Instituto Nuevo Sol, Ing. Sergio Adrián Vexenat, que evidenció una rápida y decidida actitud de resguardo de los jóvenes a su cargo, lejos de reparos corporativos y con sujeción a las normas que delineaban su función.

2. En segundo término, en el presente juicio quedaron manifiestas serias deficiencias que saltaron en el tratamiento y contención brindados a jóvenes en conflicto por la ley penal -en especial, en materia de selección y capacitación del personal que se desenvuelve en dichos institutos-. Basta repasar lo declarado por los imputados y testigos, como así también la copia de los legajos de los primeros para advertir que eran personas de escasa o nula capacitación acorde a la tarea compleja que iban a desempeñar.Esta reseña es elocuente acerca de cómo se encontraba en jaque la exigencia de idoneidad para el empleo público impuesta de manera genérica en los arts. 16 de la Constitución Nacional y 174 de la Constitución Provincial y reforzada -en cuanto a esta materia específica refiere- por el compromiso asumido por el Estado en la Convención contra la Tortura arriba aludida: ***“Todo Estado velará porque se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil***



*o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que pueden participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión” (art. 10.1); “Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura” (art. 11). La preocupación estatal debe profundizarse más aún cuando se trata de jóvenes en conflicto con la ley penal, puesto que en función de su edad deviene aplicable la Convención de los Derechos del Niño, en la cual nuestro país se ha obligado a la consideración primordial del interés superior del niño y a asegurar **“que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”** (art. 3.3). Así voto.*

A LA CUARTA CUESTIÓN, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR EDUARDO VALDÉS DIJO: Que compartía los fundamentos expuestos en el voto precedente, haciéndolos suyos y expidiéndose en igual sentido.

A LA CUARTA CUESTIÓN, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ITALO VITTOZZI

DIJO: Que adhería a las razones dadas por la Sra. Vocal del primer voto, pronunciándose en idénticos términos.

Por lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal, por unanimidad, RESUELVE:



I)

II) Declarar a Ismael José Echevarría, Heriberto Martín González, Hugo Alberto Forti, Miguel Angel Lencinas y Darío Sebastián Rivero, ya filiados, coautores de apremios ilegales reiterados -cuatro hechos- en concurso real (arts. 45, 144 bis inc. 3° y 55 CP), y en consecuencia imponerles la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional, inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos por el término de seis años, y costas (arts. 5, 20, 26, 29 inc. 3°, 40 y 41, CP; 550 y 551 CPP).

III) Imponer a los nombrados las siguientes condiciones por el término de tres años : a) Fijar domicilio, debiendo informar al Tribunal cualquier modificación del mismo; b) Someterse al cuidado del Patronato; c) Adoptar trabajo, oficio o profesión adecuados a sus capacidades; d) Abstenerse de usar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas.

IV)....

V) Remitir copia de la presente sentencia al Poder Ejecutivo de la Provincia a fin de poner de resalto la conducta del entonces Director del Instituto Nuevo Sol, Ing. Sergio Adrián Vexenat, como así también a los efectos que fueren de utilidad para la debida selección y capacitación del personal de los Institutos en los que se alojan jóvenes en conflicto con la ley penal.

VI) PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.-

TRABALLINI, Mónica Adriana VOCAL DE CAMARA

VALDES, Eduardo Rodolfo VOCAL DE CAMARA

VITTOZZI, Italo VOCAL DE CAMARA

GUZMAN, Mónica Inés PROSECRETARIO LETRADO